



INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 06 de Julio de 2021.

Al despacho de la Sra. Juez paso solicitud de tutela radicada bajo el N° **0800-1408-8010-2021-00069**, impetrada por el señor **LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3670284, actuando en calidad de **PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA]**, en contra de la entidad pública **PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA**, informándole que nos correspondió mediante diligencia de reparto por el sistema TYBA y recibida a través del correo electrónico institucional de este juzgado (j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) por parte de la Oficina de Reparto, el día **02-07-2021**, a las 10:21 a.m. **SIRVASE PROVEER.**

ALBERTO ENRIQUE FUENTES MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS. Barranquilla, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y estudiada la solicitud de tutela y anexos, presentada por el señor **LUÍS ENRIQUE MORALES LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 3670284, actuando en calidad de **PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA]**, en contra de la entidad pública **PERSONERIA MUNICIPAL DE SEGOVIA - ANTIOQUIA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICION**, se constata que efectivamente la demanda adolece del siguiente defecto:

1.- El señor **LUIS ENRIQUE MORALES LOPEZ**, no demuestra su legitimidad para actuar en representación de la persona jurídica **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA, PETROQUÍMICA, AGROCOMBUSTIBLE Y ENERGÉTICA [SINTRAMIENERGÉTICA]**, tal cual como lo ordena el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Si bien es cierto aporta certificado del Ministerio del Trabajo, este no está actualizado, pues se evidencia que fue expedido hace 9 meses atrás aproximadamente, más exactamente el día 14 de septiembre de 2020, ya que no se tiene certeza si en la actualidad todavía sigue teniendo tal calidad. Sirvase proceder de conformidad, aportando certificado actualizado.

Frente a los anteriores defectos, con fundamento legal en los artículos 17 del Decreto 2591 de 1991 (reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional), 89, 90 y demás concordantes del Código General del Proceso, en razón de que con este Estatuto Adjetivo se llenan los vacíos procedimentales de la legislación de tutela, el Despacho dispone el termino de Tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, para que el accionante (Demandante) corrija su solicitud o subsane los defectos precisados, advirtiéndole que si no la corrige dentro de dicho lapso la solicitud podrá ser rechazada de plano, tal como lo contempla el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en armonía y concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ

Firmado Por:

NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0f1957aeee212b9bebfb66d6bb006d1b779ed9796da8c5cdfab4ed6433718dcef
Documento generado en 06/07/2021 06:48:09 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*